

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda, Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga, Tlfno,: 951939076, Fax: 951939176, Coπeo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320200003385.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 486/2020. Negociado: 6

Actuación recurrida: (Organismo: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De:

Procurador/a: ANGEL ANSORENA HUIDOBRO

Letrado/a:

Contra: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a:

## **SENTENCIA N.º 194/2023**

En la ciudad de Málaga a 19 de junio de 2023

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 486/2020 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto y la compañía aseguradora "ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS, SA", representado y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Ansorena Huidobro y por el Letrado Sr. Gatell Herrero contra la desestimación expresa de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración por funcionamiento anormal de la administración, presentada ante el Ayuntamiento de Málaga asistida y representada la administración local por el Letrado Sr. Verdier Hernández, personada como codemandada interesada la compañía de seguros "MAPFRE, SA", bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. de Vargas Torres y con la defensa conferida al Letrado Sr. Romero Bustamante y a la Letrada Sra. Rosa Cordero, siendo la cuantía del recurso de 6.954,26 euros, resultan los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha 22 de diciembre de 2020 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Ansorena Huidobro en nombre de los recurrentes arriba citados y en la que se presentaba demanda contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga el 6 de octubre de 2020, en el expediente 435/2019, por la que, según el encabezamiento del escrito rector, fue inadmitida de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración presentada por el actor y su aseguradora. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la





condena de la administración municipal al pago de principal derivado de daños personales y materiales y gastos, más intereses y, todo ello, con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite reclamándose el expediente administrativo y, al tiempo, señalando se señaló para vista el 14 de diciembre de 2022. Una vez llegado el señalamiento, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos, quedando como Diligencia Final, la presentación del documento de autorización previsto en el art. 45.2.d) de la Ley rituaria y la práctica de prueba personal.

Una vez cumplido lo anterior, por SS<sup>a</sup> tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, los recurrentes

y su aseguradora

"ALLIANZS SEGUROS Y REASEGUROS. SA" fundaban su acción, acudiendo a la esencia del
relato fáctico de su escrito rector. que el día 11 de junio de 2019, sobre las 13:00 cuando circulaba
con su motocicleta matrícula

y asegurada por calle Hermanos Lumiere cuando, al
atravesar una junta de dilatación de la vía que estaba en mal estado, perdió el control de la moto
cayendo al suelo con graves daños personales y también materiales. Tal estado deficitario de la vía,
no subsanado por la recurrida a pesar de estar en la calzada, demostraba, al subjetivo parecer del
recurrente, la concurrencia de elementos o requisitos propios de la figura jurídica de la
responsabilidad patrimonial de la administración. Por todo ello, se ejercitaba la reclamación contra la
administración municipal por los días de curación, secuelas y daños materiales sufridos con los
pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Tras coincidir con la localización y el elemento señalado como causa del siniestro se opuso como motivo formal de inadmisibilidad que, recurriendo la representación personada en nombre de ambos, pero en las actuaciones no constaba la autorización exigida en el 45,2,d de la Ley 29/1998 para las personas jurídicas Asimismo, también considerado probado que se hubiese abonado indemnización recordando que, el art. 43 de la Ley de contrato del Seguro, solo permitía la subrogación una vez abonados los derechos del beneficiario y tomador. Ya en cuanto a los hechos, el accidente ocurre en rotonda entre los polígonos Santabárbara y Guadalhorce. Pero no se contaba con testigos más allá de los testigos de referencia de los agentes de la Policía Local que acudieron al lugar y cuyo valor, según constante jurisprudencia, no era definitorio por si solo. En segundo lugar, en cuanto a la relación de causalidad, con las fotografías aportadas a su instancia, se apreciaba, o así lo entendía la parte, que era una rotonda de grandes dimensiones y ocurre a la una del mediodía. Una persona que circulase con la diligencia del art. 45 del Reglamento podría haber evitado dicho obstáculo. A su vez, estando entre dos polígonos industriales con tráfico muy intenso, no constaba ningún otro accidente; ni en días anteriores ni posteriores al del día del siniestro. En el propio informe se hace constar era que se había levantado un trozo de neopreno de la junta. No está probado que dicha leve circunstancia fuese la causante del siniestro. Y respecto de la indemnización, existen daños materiales y personales y sobre los primeros solo existe un peritaje de 2019 sin compromiso, y si se abonó por la aseguradora recurrente, es extraño que no exista un finiquito. En cuanto a los daños personales en el acta policial no constaba ningún daño. En el parte de urgencias, dado lo borroso de la fotocopia al folio 74, se va a una hora mucho más tarde. Y en cuanto al





cómputo de los días no se entiende como se hace. Pues los días de perjuicios moderados, el cómputo finaliza el 11 de julio y esa fecha no coincide con ningún acto médico acreditado documentalmente (retirada de férula o iniciación de rehabilitación por ejemplo), los moderados serían solo 14. Por tales extremos, con remisión a la pericial presentada durante la instancia por parte de la aseguradora de la propia administración, se solicitó el dictado de Sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

En tercer lugar y último lugar, personada, interesada la mercantil de seguros "MAPFRE. SA", la misma mantuvo una línea pareja a la administración local de la que era aseguradora, añadiendo que, a la vista de tales circunstancias y a su subjetivo parecer, concurría falta de diligencia o incluso Culpa exclusiva. Por otra parte, se opuso al gasto médico abonado por ALLIANZ y también a los 369 y 1001,65 de móvil y moto. No consta en el atestado. Y a la pericia técnica que se pretende justificar los daños de la moto, no es una pericia técnica en sentido estricto y fue realizada dos meses después del siniestro a lo que añadió que tampoco se pudo demostrar el estado previo de la moto. Y si procediese el abono del daño a la moto y al móvil, sería necesaria su depreciación pues el móvil ya tenía más de un año y el propio uso. En resumidas cuentas, se interesó Sentencia desestimatoria o, subsidiariamente, estimatoria parcial con las propuestas indemnizatorias deducidas de la pericial que fue practicada a su instancia.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el





daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que si impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Tras la aproximación legal y jurisprudencial, por pura lógica procesal se deben resolver en primer lugar los motivos formales aducidos por la administración recurrida y su aseguradora en cuanto a la falta de previa y preceptiva autorización para litigar de la recurrente "ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS, SA" y, por otra parte, su pretendida falta de legitimación activa.

En cuanto a lo primero, dentro del plazo que le fuera concedido durante la vista para subsanar el error incomprensible cometido por la misma (se dice lo anterior por cuanto que la previsión contenida en el art. 45.2.d) de la Ley 29/1998 se encuentra en vigor desde su aprobación el 13 de julio de 1998 y, aún así, no se cumplió por la recurrente en momento de presentar su escrito inicial), la representación de la sociedad codemandante presentó autorización para pugnar la desestimación expresa acordada por el Ayuntamiento de Málaga. Teniendo en cuenta, como ya se dijo durante la vista, el principio" pro actione" y habiendo aprovechado la recurrente le trámite excepcional que le fue dado, dicho defecto queda subsanado y no se puede estimar la inadmisibilidad sustentada en dicho extremo.





Por lo que se refiere a la excepción de falta de legitimación activa, el documento nº 11 las facturas que lo conforman confirman pagos realizados por "ALLIANZ SEGUROS, SA" por la prestación sanitaria dada tanto por el Hospital Universitario Virgen de la Victoria como al HLA El Ángel, ambos en Málaga. Ciertamente que no hay un documento sólido y, sobre todo, directo que acredite la realidad del pago; lo anterior, en demérito de la recurrente y su asistencia jurídica que parecía no tener interés en cumplir con el art. 217.2 de la LEC 1/2000 en lo que a la prueba del pago se refiere a los fines de la subrogación prevista en el art. 43 de la LCS 50/1980 de 8 de octubre ni en demostrar las razones por las que se subrogaba en el pago de la cifra pretendida. Pero, al menos de forma indiciaria, quedaba probada la prestación de asistencia sanitaria al paciente Salvador Cano Gómez (el hoy recurrente) y que fueron giradas a la mercantil codemandante. Nuevamente aquí, tratando de interpretar restrictivamente los motivos formales para permitir el acceso completo a la tutela judicial efectiva, se considera demostrada la relación jurídica que permite demostrar el interés de la sociedad recurrente a los fines de legitimación activa, también procede el rechazo de dicho motivo de inadmisibilidad.

CUARTO.- Ya entrando ya al debate sobre el fondo que era, en realidad y visto el pronunciamiento del acto administrativo que puso fin a la vía administrativo, la desestimación sobre el fondo de la pretensión de responsabilidad patrimonial y no como se decía en la demanda una mera y previa inadmisión considera este jugador que si hay prueba para determinar la responsabilidad patrimonial pues el informe policial unido al expediente administrativo y con las imágenes del mismo, queda acreditada la presencia de la junta de dilatación levantada en el pavimento de la rotonda donde ocurrió el siniestro (por lo demás, de dimensión media). No se puede negar valor probatorio a las actuaciones policiales pues, llegaron al lugar tras el siniestro y tomaron las menciones unidas a su actuación. Incluso por indicios, queda probada la realidad de la existencia de la junta de dilatación levantada junto con la existencia de daños en el lateral de la motocicleta, situación y resultado compatibles con una caída. Este Juez no puede saber si la rotura de la junta había sido provocada por un tercero o derivada de un desgaste por el uso, o incluso si había una situación de dejadez en torno a dicho elemento de seguridad. Pero es más que posible que dicha plancha o trozo de la junta de dilatación, como elemento necesario para la estabilidad de seguridad vial cuya conservación era debida por el Ayuntamiento de Málaga al tratarse de una vía incluida en el callejero municipal. Lo anterior, acreditado además por el atestado policial unido como documento y que recogía que existía dicho trozo saliente de la junta de dilatación. Que los funcionarios allí actuantes no pudiesen ver el sinestro no resta un ápice en cuanto a lo que si aprecieron que era la anormal situación con dicha junta de dilatación. A más a más, las lesiones del recurrente, sin entrar en otras cuestiones, son compatibles con una caída por tratar de esquivar un elemento u obstáculo en la carretera.

Ahora bien, en cuanto a un supuesto de concurrencia de causas o de culpa exclusiva como pretendían la administración municipal y su aseguradora, la última posibilidad de las dos propuestas no era dable por falta de prueba sólida al respecto. Pero lo que si es susceptible de valorarse y decidirse es una situación de concurrencia. Y es que, como tan avispadamente señaló la representación del Ayuntamiento de Málaga, ese menoscabo o deterioro de la junta de dilatación no alcanzaba los tres carriles que rodeaban ampliamente la rotonda. Y, además, eran las 13:00 horas. A ello se ha de unir que dicha vía y en aquel tramo tiene un límite de velocidad limitado a una velocidad reducida-moderada, sin que haya ningún testigo presencial que demuestre que, por acumulación del tráfico, el recurrente no pudiese cambiar de carril al apreciar dicho levantamiento de la junta de dilatación; por lo que, en aplicación del art. 45 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, el recurrente debió atender a las circunstancias del tráfico y de la vía. No obsta lo anterior el añadido que hizo la representación de los recurrentes estando ya en desarrollo la vista de que el actor no pudo ver que la junta de dilatación era de neopreno o esquivarla porque iba detrás de una furgoneta. Absolutamente nada de eso se dijo durante





la vía administrativa previa ni tampoco en el relato de hechos de la demanda. Para este juzgador en la instancia ello no deja de ser una afirmación a posteriori de saber los motivos de los contrarios, vertida para tratar de sortear el relato de hechos de la Administración y, sobre todo, sostenida por el actor durante la vista sin una sola prueba.

Pero lo anterior, sin olvidar que se trataba de una vía con tantísimo tráfico como el propio Letrado del Ayuntamiento reconoció en su contestación, siendo notorio la importancia de dicho nudo viario para la circulación de mercancías entre polígonos industriales de la ciudad, debía la administración municipal prestar un mayor deber de diligencia, en el control de su estado. No consta documento alguno de imposibilidad de colocación de cámaras de tráfico que permitan un mejor y mayor control de dicha calzada.

Ante tal situación, no cumpliendo el Ayuntamiento con el deber de vigilar dicha vía y rotonda, pero quedando demostrado que el recurrente no iba atento a las circunstancias de la vía, este juzgador en la presente instancia y acudiendo a la facultad moderadora que se le reconoce jurisprudencialmente en materia de responsabilidad patrimonial, considera la concurrencia de responsabilidades que se establece en un 50% a cada uno de los integrantes de la relación jurídica., debe asumir las consecuencias derivadas de su falta de actuación.

**QUINTO.-** Una vez concretado y decidido lo anterior, en lo que al quantum indemnizatorio se refiere, este jugador si considera que no puede reconocerse todo lo pretendido por el actor.

Para empezar, en cuanto a los daños materiales. lo mismo que los recurrentes tomaron en consideración y pilar de sus pretensiones el atestado levantado por los agentes de la Policía Local para demostrar la realidad de su causacion, ahora el mismo debe ser atendido para resolver este aspecto. Y en el mismo, cuyo encabezamiento era "Parte de Accidente de Tráfico-Daños Materiales", no recogían daños materiales concretos. En realidad, en el apartado de "Daños en patrimonio público o privado" no se señala ninguno. Con ello queda descartado el pretendido daño al móvil Samsung Galaxy S8. Las imágenes de un teléfono móvil con roturas no demuestran, al menos a este juzgador en la presente instancia, que las mismas provengan de la caída de la motocicleta. Tampoco el supuesto informe realizado por un establecimiento de reparación (REPARADISE MÁLAGA"). Lo que se recoge en el parte o atestado es la caída, pero absolutamente nada de rotura de un móvil.

Por lo que se refiere a los daños de la motocicleta, según la hoja de control unida a la peritación se recogen daños en el carenado frontal; rejilla Frontal, Carenado frontal superior; retrovisor Derecho, Guardabarros derecho; horquilla D. CPL y Baúl top box. Pero, como se ha dicho más arriba, no constaba en el atestado la concreción de los daños materiales; ni siquiera la ubicación de los mismos fue señalada. Con tal estado de cosas, este Juez no considera probado que los daños en el carenado frontal, rejilla frontal, carenado frontal superior y el baúl top box pues, si según el relato del recurrente al facultativo que le hizo el informe pericial sobre sus lesiones (del que no consta nada en el parte policial), "ha tropezado con una pieza de hierro …la moto se ha frenado y ha salido despedido golpeándose con hemicuerpo derecho.", dichos daños no son compatibles con una caída lateral. Por ello, se deben excluir de la reclamación, más aún cuando el perito reconoció durante su declaración que apreció daños preexistentes. Por ello, atendida dicho informe y medio probatorio personal, este Juez solo considera probables daño de la caída el retrovisor derecho, el guardabarros derecho y la horquilla Derecha CPL lo que da un importe de 327,8 euros, la mano de obra por 47,5 euros (la mitad de la prevista) lo que da un total, una vez aplicado el 21% de IVA, de 454,11 euros.

Entrando a la valoración de los daños personales, en la contradicción existente en entre el informe pericial emitido por y el elaborado por

aplicando las reglas de la sana crítica apuntadas en el art. 348 de la Ley adjetiva 1/2000, resulta a este juzgador en la instancia más convincentes y más objetivas las explicaciones dadas por la segunda. Para empezar, el primer perito partía de una narración de hechos que no tenía aval descriptivo probatorio en ningún testigo; solo fue la versión causal del recurrente. Pero teniendo en cuenta que la perito de la aseguradora "MAPFRE SEGUROS" reconocía que la narración llevada





a cabo era compatible, a efectos de causalidad médica con las lesiones que se decían tener, este Juez considera que se deben analizar los conceptos tanto de curación como secuelas. Y sobre los mismos, como ya se ha dicho más arriba, se considera más ajustada las explicaciones dadas por la No le quedaban secuelas estéticas y, de las funcionales, la valoración en 1 de artrosis postraumática y/o hombro doloroso, se considera ajustada a la entidad de la caída (de la que, como ya se ha dicho más arriba) los agentes policiales no hicieron ninguna concreción o advertencia). Y sobre el tiempo de curación, se hace necesario estimar 14 días de perdida temporal de la calidad de vida en grado moderado y 37 en grado básico. 1148,85 euros por los básicos y 753, 34 por los moderados. Todo ello da un total, incluido el punto de secuela, de 2.675,09 euros.

Sobre los gastos médicos afrontados por "ALLIANZ SEGUROS, SA" y reclamados por la misma como subrogada por mor del pretendido pago de los mismos y lo dispuesto en el art. 43 de la LCS, y a los que se opuso el Ayuntamiento y su aseguradora "MAPFRE", los mismos NO se pueden reconocer en esta Sentencia. Y es que, en abstracto, se deben estimar probados los gastos médicos por los documentos aportados y que no fueron pugnados ni en su autenticidad ni en su eficacia probatoria, y de los que saldría una cifra de 1.088,37 euros. Pero como tan avispadamente recordaron los demandados en estos autos, no constaba probada de forma sólida la realidad del pago de dichos gastos por ALLIANZS". Así, aparece una factura "transmitida a través del sistema CAS-TIREA" (documento nº 11) en el que aparece como destinatario la hoy recurrente. Pero entre los datos, lo único que aparece es, literalmente, "datos entidad financiera PARA el pago: Banco Santader...". Es decir, no es que "Banco Santander abonase dicha factura; es que era la entidad financiera y crediticia elegida por la emisora de la factura para su pago. Así ocurre con la última de las Facturas "a través del sistema CAS-TIREA" unida al bloque documental 11. A su vez, consta un Albarán por importe de 635 euros, en el que también aparece como destinatario la hoy recurrente y como entidad bancaria la antes citada "Banco Santander". Pero nada más en cuanto al banco que, por cuenta de "ALLIANZ" hubiese realizado el pago. Resulta más que llamativo que, sabiendo lo anterior la recurrente desde la interposición de la demanda, esgrimido expresamente por la representación del Ayuntamiento de Malaga y su aseguradora durante la contestación; y habiendo tenido la oportunidad, a lo largo de los seis meses que duró la suspensión de la vista inicialmente celebrada de 14 de diciembre de 2022 y su reanudación para la Diligencia Final practicada, la mercantil actora no hubiese aportado documento alguno siquiera posterior que justificase el pago de dichos gastos médicos. Ante dicha ausencia de prueba en cuanto a su pago por "ALLIANZ SEGUROS, SA", no es dable la pretensión en cuanto a los mismos.

Finalmente, habiéndose apreciado más arriba una concurrencia de culpas fijada al 50%, el sumatorio de las cantidades antes señaladas como subtotales por daños materiales y personales, implicaría una declaración del derecho de de ser indemnizado a 1.337,55 euros, debiendo condenarse solidariamente a la administración municipal y a su aseguradora "MAPFRE" al pago de los mismos MÁS 454,11 euros por los daños materiales . En cuanto a los gastos médicos derivados del accidente, al no constar prueba de su abono por la aseguradora recurrente "ALLIANZ SEGUROS, SA", no ha lugar a su imposición o condena a la recurrida ni a su aseguradora.

En consecuencia procede la estimación parcial del recurso, debiendo reconocerse la reclamación de y la compañía aseguradora "ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS, SA" en cuanto a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, declarando el derecho a ser indemnizado con 1.791,66 euros e condena al pago a la administración municipal recurrida y a su aseguradora "MAPFRE, SA" de forma solidaria. La citada cantidades se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (27 de diciembre de 2019) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5





julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA. Respecto de la aseguradora condenada al pago, los intereses serán los del artículo 20.4 de la Ley del Contrato de Seguro 50/1980 de 8 de octubre pero sin que sea aplicación el inciso final en cuanto a la fecha del siniestro y plazo de dos años, toda vez que dicha aseguradora no fue interpelada por el recurrente de forma expresa.

**SEXTO.-** Por último, conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo y ante la estimación parcial, no concurriendo prueba alguna de temeridad o mala fe, NO ha lugar a la condena en costas a ninguno de los litigantes s.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

Que en el Procedimiento Abreviado 486/2020 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. Ansorena Huidobro en nombre y representación de y la compañía aseguradora "ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS, SA", contra la desestimación por silencio y por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración por funcionamiento anormal de la administración, asistida la demandada por el Letrado Sr. Verdier Hernández, personada como codemandada interesada la mercantil "MAPFRE, SA", con la representación conferida a la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres, debo ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso interpuesto, estimando el actuar de la administración local interpelada disconforme a derecho, y, por ello, debo CONDENAR Y CONDENO a la administración local interpelada y a su aseguradora al pago solidario al recurrente de 1.791,66 euros más los respectivos intereses en la forma y alcance señalado en el Fundamento Quinto de esta resolución. Todo lo anterior, SIN expresa condena en costas a ninguno de los litigantes

Notifiquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las victimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.







